

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9128

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 de Junio)

Núm. 1595

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Autorizado por artículo 23 Reglamento Secretarías municipales para presentar en Ayuntamientos instancias y documentos concursos están obligadas Corporaciones remitir a este centro plazo cinco días después de transcurrido el de mes de concurso relación nominal de solicitantes que hayan presentado sus instancias en Ayuntamientos. Recuerde U. S. a los de esa provincia necesidad y urgencia cumplimiento expresado precepto reglamentario significándoles que en las relaciones nominales indiquen si el solicitante es opositor o Secretario en propiedad de otro Ayuntamiento con expresión de éste.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia por quienes se dará el más exacto cumplimiento.

Palma 17 de Junio de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 1596

Con fecha 8 de los corrientes decla al Sr. Alcalde de esta capital, lo que sigue:

«Estando determinado por las disposiciones vigentes la forma en que la bandera española rendirá honores al Santísimo Sacramento, Familia Real, Autoridades, etc., lo recuerdo a U. S. para su más exacto cumplimiento, a cuyo efecto comunicará las oportunas instrucciones a los dependientes de su autoridad encargados de las banderas que se colocan en los balcones de los edificios dependientes de ese Excelentísimo Ayuntamiento, prohibiendo terminantemente que al paso de la promoción del Corpus se coloque ninguna bandera nacional en el suelo, aunque sea sobre alfombras, ni se arrieten las que ondeen en las fachadas de dichos edificios.»

Y deseando que la orden transcrita sea de general observancia en esta Pro-

vincia, he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes y Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, tanto en la procesión citada como en todas.

Palma 17 de Junio de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumo interior sobre la cerveza, que empezará a regir al mes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 y reformando por la ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 1.º La cerveza de producción nacional satisfará a su salida de las fábricas que la produzcan el gravamen de 10 pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en el acto de su importación por las Aduanas de la península e Islas Baleares o por los puertos francos de Canarias.

Queda exceptuada del pago del impuesto:

1.º La cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabora se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, protectorado español en Marruecos, Fernando Poo y puertos francos españoles del Norte de Africa; pero la destinada a Canarias satisfará el impuesto a su importación en las mismas.

2.º La cerveza producida en las fábricas establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se consuma en las mismas, en virtud del régimen especial económico concertado con la Hacienda para el pago del impuesto.

Artículo 2.º La administración, investigación y vigilancia del impuesto estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones a numeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de la Renta.

La administración provincial estará a cargo de las mismas administraciones que el impuesto de alcoholes.

Artículo 3.º Los particulares o Sociedades que establezcan fábricas para producir cerveza deberán presentar a las Administraciones principales del impuesto, quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración, una declaración jurada, por triplicado, en la que consignarán detalladamente los elementos de fabricación que posean y en especial las cubas de saccharificación, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con sus capacidades respectivas, acompañando además un croquis de la fábrica.

La Administración devolverá a los fabricantes un ejemplar de la conformidad o las observaciones que haya lugar, previa comprobación e informe del Inspector de Aduanas de la demarcación en que esté situada la fábrica y enviarán otro con el croquis a la Dirección general de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las Administraciones abrirán un registro especial de fábricas de cerveza donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas, de las que sus dueños deberán dar cuenta a dichas oficinas en el plazo de ocho días.

La Administración provincial del impuesto cuidará de comunicar a la Comandancia de Carabineros de la provincia y Delegado regio para la represión del fraude en la región, el nombre del dueño y localidad donde estas fábricas se instalen, así como los cambios de residencia o dominio que en las fábricas se efectúen.

Artículo 4.º Los fabricantes de cerveza llevarán las cuentas siguientes de cargo y datos.

- 1.º De cebada.
- 2.º De malta.
- 3.º de lúpulo.
- 4.º De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que entre en fábrica, y la data la que se destine a la germinación o preparación de malta, a la venta y a la alimentación del ganado de la fábrica y las mermas por limpieza y otras causas naturales.

En la segunda formará el cargo la cebada maltada, desecada y limpia, bien haya sido preparada en la fábrica, bien adquirida de otra o importada del extranjero, y la data las cantidades extraídas para la saccharificación u obtención de mostos, las vendidas a otras fábricas y las mermas naturales.

En la tercera constituirá el cargo la cantidad entrada en las fábricas y la data las empleadas para la lupulización de los mostos y las mermas naturales.

Y en la cuarta formará el cargo la cerveza que desde las cubas de fermentación pase a las bodegas o almacenes y la reingresada o devuelta a la fábrica, y la data la salida para el consumo o la exportación y las mermas o pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasteurización u otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse por días naturales contados desde las doce de la noche, realizándose antes de las once de la mañana del día siguiente, y la carencia de ellos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Sólo se admitirán como mermas naturales en las cuentas de cebada, malta, lúpulo y cerveza, las que no excedan del 10 por 100 en cada una de ellas.

Artículo 5.º Las fábricas de cerveza serán intervenidas por los Inspectores de la demarcación a que correspondan, y los fabricantes están obligados a permitir la entrada en ellas a los Inspectores de Aduanas y demás Agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, exhibiéndoles los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías en el momento en que los pidan, y les facilitarán silla, mesa y recado de escribir.

Análoga obligación tendrán los almacenistas, pero sólo durante las horas del día.

Artículo 6.º Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación en el que se expresará con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.
- 2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.
- 3.º Cantidad de cebada destinada a la alimentación del ganado.
- 4.º Cantidad de cebada vendida y salida de fábrica.
- 5.º Cantidad de malta ingresada en almacén.
- 6.º Cantidad de malta destinada a la saccharificación.
- 7.º Cantidad de lúpulo entrado en fábrica.
- 8.º Cantidad de lúpulo empleado en la lupulización.

9.º Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación.

10. Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega.

11. Cantidad de cerveza salida para el consumo local.

12. Cantidad de cerveza salida para el consumo para otras localidades.

13. Cantidad de cerveza salida para la exportación.

14. Cantidad de cerveza reingresada en fábrica.

Estos boletines estarán compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al talonario y las duplicadas se entregarán al Interventor cuando éste pueda visitar la fábrica diariamente.

En otro caso, los fabricantes las depositarán antes de las doce del día siguiente al que corresponda en un buzón de madera o metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de la fábrica.

Los Interventores cuidarán de confrontar con la mayor frecuencia los mencionados boletines, con sus matrices y con las cuentas corrientes respectivas consignando la conformidad, en caso de haberla, o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidades.

El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente a la cerveza salida de fábrica en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de las matrices de las guías de circulación, boletines y asientos de la data del libro de cuenta corriente, deduciendo el importe de la que se justifique haber sido exportada, mediante las certificaciones expedidas por las Aduanas y guías principales, requisitadas por dichas oficinas, expidiendo un talón de adeudo, en el que consignarán los números de las mencionadas certificaciones y guías, y en el cual firmarán los fabricantes la conformidad o expresarán hallarse disconformes con toda o parte de la liquidación.

En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia.

El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes último de cada ejercicio económico se hará la liquidación el día 23.

Artículo 8.º Los ingresos a que dé lugar el impuesto de consumo interior sobre la cerveza, se verificarán en las mismas oficinas, forma y plazos que los de las cuotas del impuesto de alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de conscripción e intervención y rendirán análogas cuentas y estados que para alcoholes y en iguales fechas.

Las administraciones de Aduanas, a su vez, procederán en la liquidación, ingresos y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera, en iguales términos que lo verifican con el impuesto que satisfacen a su importación los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

Artículo 9.º La cerveza de producción nacional expedida desde las fábricas y la extranjera a su importación por las Aduanas, deberá circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias acompañada de una guía, que expedirán, las primeras con cargo a la cuenta corriente de almacén, y las Aduanas con cargo a las declaraciones de despacho.

La que expidan los almacenistas deberá circular en las mismas circunstancias, acompañada de un vendi con cargo a la cuenta corriente que habrán de llevar dichos industriales en libros habilitados por las Administraciones principales del impuesto, con la conveniente

separación de la nacional y de la extranjera.

Se exceptúa del requisito de guía o vendi la circulación dentro del radio de las poblaciones donde estén establecidas las fábricas o almacenes de que procedan los géneros, así como las cantidades que conduzcan los particulares que no exceden de 16 litros, pero tanto los fabricantes como los almacenistas deberán anotar diariamente en las cuentas corrientes respectivas las cantidades que expidan para el consumo local.

Tanto los números de las guías como los de los vendis expedidos se anotarán en la data de dichas cuentas corrientes.

Unos y otros documentos de circulación estarán exentos del visado, pero deberán ostentar la fecha y la firma autógrafa de los fabricantes o almacenistas o de las personas que los representen con poder bastante para ello y el plazo de validez cuando la conducción no se verifique por ferrocarril o por mar. En el caso de transporte mixto el expedidor deberá señalar el plazo de validez para el recorrido por caminos ordinarios.

Artículo 10. Las Administraciones principales del impuesto facilitarán a los industriales los talonarios de guías y vendis necesarios para que no se interrumpian las operaciones de expedición, bajo recibo y anotando la numeración de los entregados, y su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite que obedece a causa fortuita.

Artículo 11. Cuando el transporte se verifique por ferrocarril se presentarán las guías y vendis en la estación de salida, para que ésta haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de ellos, estampando en la guía o vendi principal una nota o cajetín en que se diga: «Utilizado en la expedición número..., fecha... de... de 19...»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente necesaria la presentación por el destinatario de la guía o vendi. Al llegar este caso, y si la expedición termina en aquella localidad, los Jefes de estación cortarán la guía o vendi duplicados, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias los remitan mensualmente y relacionados, a la Dirección general de Aduanas.

Si la expedición ha de continuar por caminos ordinarios, la estación tomará nota de la presentación de aquellos documentos, pero los devolverá al interesado, pues que cuando la circulación sea por dichos caminos deben acompañar necesariamente a la mercancía y presentarse al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, fuerzas del Resguardo u otros Agentes de la Administración, sin que sea causa eximente de responsabilidad la alegación de aquéllos de olvido o extravío de dichos documentos.

Las Empresas de transporte por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendi que acompañe a las expediciones, y en el momento de la entrega del género cortarán los duplicados, que remitirán por meses a la Administración de la Renta más próxima.

En todos los casos la guía o vendi principales se entregarán al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviera, y como justificante, en todo caso, de la procedencia legal de la cerveza.

Artículo 12. Se autoriza el endoso y cambio de destino de las expediciones de cerveza legalmente documentadas.

Cuando una expedición efectuada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá devolverse al punto de origen con el mismo documento con que haya circularo nuevamente habilitado por el jefe de estación, si no hubiera sido retirado el género de la misma. En todos los demás casos de devolución los interesados deberán solicitar de la Administración de la Renta en la

provincia la expedición de una nueva guía, que dichas oficinas podrán expedir en vista de antecedentes, salvo que los destinatarios sean almacenistas, en que podrán hacerlo por sí mismos expidiendo el vendi correspondiente.

En los casos de que los industriales carezcan de medios suficientes de transporte para conducir o retirar el total de una expedición de la estación ferroviaria de facturación o destino, se observarán las reglas establecidas para esos mismos casos en el artículo 142 del vigente Reglamento de alcoholes.

Artículo 13. En el transporte por cabotaje se documentará la cerveza con las facturas que se emplean para las demás mercancías, haciendo constar en ellas que se acompañan las guías o vendis correspondientes, con expresión de sus números y la circunstancia de estar conforme el contenido de estos documentos con el de la factura.

Si la expedición hubiera de continuar más allá del puerto de desembarque, deberá señalarse en las guías o vendis, por el expedidor, el plazo para la circulación por tierra, si ha de verificarse por caminos ordinarios.

Artículo 14. Serán nulas y sin ningún valor legal las guías o vendis cuyo plazo para la circulación haya caducado o no se haya fijado cuando sea necesario hacerlo; las en que se haya omitido la firma autógrafa del expedidor, las que estén enmendadas, adicionadas o enterrregionadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor antes de la firma, y las en que se aprecie una diferencia en volumen del líquido superior en más al 10 por 100.

Artículo 15. Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos. Los que expidan los almacenistas ostentarán en la misma forma el nombre del almacén, localidad y contenido.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la en botellas sueltas o en cajas abiertas; fábricas, pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

Artículo 16. Si los carruajes que empleen las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que estén establecidas devuelven parte de la extraída para la venta, que salió sin guía por ser dentro del radio de la población, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, siendo baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de la fábrica.

Artículo 17. A los efectos de la represión de los actos u omisiones calificadas de delitos o faltas de defraudación, se entenderán comprendidos en el texto refundido de la ley de 3 de Septiembre de 1904, publicada en virtud de Real orden de 23 de Mayo de 1924, los que se relacionan con el impuesto de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales o las Juntas administrativas correspondientes.

Artículo 18. Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 a 1.000 pesetas.

2.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías; por las diferencias en más o en menos superiores al 10 por 100 en las existencias de cebada, malta o rúpulo que se comprueben en los recuentos con relación al saldo que arrojen las respectivas cuentas corrientes y por carecer de la rotulación o de cabida los recipientes o depósitos que contengan la cerveza elaborada, excepto las botellas, de 100 a 500 pesetas.

3.º Por las diferencias de más o de menos que excedan del 10 por 100 que se compruebe en los recuentos de existencias de cerveza en almacén, con relación al saldo de la cuenta corriente, la doble cuota del impuesto correspondiente a dichas diferencias.

4.º Por la rotura de los precintos colocados por la Intervención en las cubas de escarificación, cuando la fábrica esté inactiva, de que no se haya dado aviso oportunamente por los fabricantes, de 250 a 750 pesetas.

5.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Artículo 19. Los almacenistas de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuenta corriente y talonarios de vendis, de 100 a 250 pesetas.

2.º Por las diferencias no justificadas que se comprueben en los recuentos de existencias en relación con las cuentas corrientes que excedan en más o en menos del 4 por 100, la doble cuota del impuesto correspondiente a las mismas.

3.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Artículo 20. La distribución de las multas impuestas por falta reglamentaria se hará en la misma forma que las exigidas por el impuesto de alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá condonar solamente la parte de dichas multas correspondientes al Tesoro.

Artículo 21. Las Juntas arbitrales entenderán en primera o única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan por liquidaciones del impuesto o multas impuestas por faltas reglamentarias, según la cuantía controvertida.

La constitución y funcionamiento de las Juntas arbitrales se ajustará a las reglas que se establecen en el artículo 192 del Reglamento de alcoholes, y limitaciones que en él se dictan para el nombramiento del Vocal designado por las Cámaras de Comercio.

Artículo 22. Las Administraciones gestoras del impuesto llevarán las cuentas de cargo y data de talones de adeudo, guías y vendis de circulación en la misma forma que las de alcoholes y rendirán iguales estados mensuales a la Dirección general de Aduanas.

Telegrafiarán a dicho Centro quincenalmente la recaudación obtenida y le rendirán el estado mensual de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera y pendientes para el mes siguiente. Igualmente cumplirán mensualmente con el Delegado regio para la represión del contrabando y fraude en la zona.

Los talones de adeudo ultimados se remitirán asimismo mensualmente a la Dirección general de Aduanas con su índice y certificaciones de ingreso en los mismos plazos y con iguales requisitos que los de alcoholes, y también las matrices de dichos talones cuando los cuadernos estén terminados y sean entregados a la Administración por los Interventores que los hayan utilizado.

Artículo 23. La Dirección general de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la estadística del impuesto.

A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán a las administraciones principales en la primera quincena de los meses de Abril, Junio, Octubre y Enero los estados resúmenes por fábricas, adaptados a los modelos que facilitará dicha Dirección y las Administraciones los enviarán al Centro mencionado antes del día 20 de los mismos meses, en unión de un estado que redactarán de las cantidades in-

presadas en el trimestre por cada una de las fábricas de la provincia.

De dicha estadística se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Carabineros y Delegados regios para la represión del contrabando y fraude.

Artículo 24. Este Reglamento empezará a regir al mes de haber sido publicado en la Gaceta, quedando derogado a partir de su vigencia el aprobado por Real decreto de 15 de Marzo de 1917 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Hasta que otra cosa se disponga se usarán para las liquidaciones del impuesto y para la circulación de la cerveza, los mismos talones de adeudo, guías y vendis que para los alcoholes; pero las Administraciones estamparán en las guías y vendis, antes de su entrega a los fabricantes y almacenistas, en caracteres bien visibles la palabra «Cerveza» con tinta indelible.

Apropado por S. M. Madrid, 25 de Mayo de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 27 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1600

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 1.º del artículo 125 del Estatuto provincial, y a fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 88 del mismo Cuerpo legal, he acordado convocar a la Excm. Diputación para el día 25 del actual a las 12 horas en el Salón destinado al efecto, con el fin de que proceda a la inauguración de las sesiones plenarias correspondientes al segundo semestre del actual año económico.

Lo que se publica en el B. O. en observancia y a los efectos del artículo 91 del citado Estatuto provincial.

Palma 17 de Junio de 1925.—El Presidente accidental, Jaime Muntaner.

Num. 1546

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 2 de Junio de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de una carta de D.ª Juana Liabrés viuda de Alzina agradeciendo el pésame que esta Corporación le transmitió.

Aprobar la distribución de fondos respectiva al mes de Junio.

Conceder a los Ayuntamientos de esta provincia que no han ingresado todavía el cuarto trimestre de la cuota provincial del corriente ejercicio, un plazo de cinco días para que hagan efectivos sus descubiertos, bajo apercibimiento, en caso contrario, de proceder por la vía de apremio.

Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Sineu encargar al Arquitecto de provincia pase a dicha villa para levantar el plano de reforma de la alineación de la vía pública comprendida entre las calles de Levante y del Algabe.

Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Capdepera encargar al Arquitecto de provincia pase a dicha villa para formar el proyecto de ensanche y modificación del Cementerio católico de la misma.

Accediendo a lo solicitado por el Excmo. D. Juan Vich Salom concederle catorce ejemplares procedentes del Archivo provincial de la obra del Reverendo D. Bartolomé Cortés titulada «La Royal Casa General de expositos de Mallorca».

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio provincial.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa el material que se necesita en el taller de zapatería.

Aprobar las cuentas indocumentadas de ingresos y gastos de la Iglesia del Hospital respectiva al mes de Diciembre último.

Satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos al Inspector provincial de Sanidad la cantidad de 187'50 pesetas por gastos de escritorio ocurridos en la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad durante el tercer trimestre del corriente ejercicio económico.

Reunirse en sesión ordinaria los días 8, 15, 22 y 30 del corriente y 6 de Julio próximo a las once.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 9 de Junio de 1925.—El Presidente accidental, Guillermo Costa.—El Secretario, Miguel Font.

Num. 1583

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Mayo último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'364
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'007
Idem de paja de 6 idem.	0'375
Litro de aceite.	2'422
Idem de petróleo.	0'563
Idem de vino.	0'415
Kilogramo de carbón.	0'219
Idem de leña.	0'040
Idem de paja larga.	0'092
Idem de carne de vaca.	3'660
Idem de idem de carnero.	3'810

Palma 15 de Mayo de 1925.—El Presidente accidental, Jaime Muntaner.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Num. 1590

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Clases pasivas.—Esta Delegación, autorizada por la Dirección General de Tesorería y Contabilidad, ha acordado que las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, efectúen los correspondientes al mes de la fecha en los siguientes días:

Día 18 Junio de 1925.—Pensiones remuneratorias, Mesadas de supervivencia, Montepío Civil y Jubilados.

Día 19 de id.—Montepío Militar y Retirados desde la A a la LL.

Día 20 de id.—Cruces y Retirados desde la M a la Z.

Día 22 de id.—Todas las Nóminas indistintamente.

Palma 16 Junio 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Diaz Molina.

Num. 1576

ALCALDIA DE MARRATXI

Denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy, una cabeza de ganado lanar que iba perdida al atravesar este término y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenca, se anuncia al público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el B. O. de la provincia, en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de la expresada res es

la siguiente: una oveja de unos cinco años de edad, blanca, con algunas mordeduras al parecer de perro, llevando dos señas particulares en las orejas.

En Marratxi a 10 de Junio de 1925.—El Alcalde, Jorge Crespi.

Num. 1577

Denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy, una cabeza de ganado vacuno que iba perdida al atravesar este término y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenca, se anuncia al público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el B. O. de la provincia, en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de la expresada res es la siguiente: Buey de color rojo claro, con unas letras sobre las costillas de la derecha y otra letra H. sobre la cadera izquierda.

En Marratxi a 10 de Junio de 1925.—El Alcalde, Jorge Crespi.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1924-25.—Mes de Junio

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión Permanente conforme dispone el artículo 565 del Estatuto Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.208'85
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	2.199'50
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	7.065'91
Id. 4.º—Instrucción pública	3.041'18
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	3.953'41
Id. 6.º—Obras públicas.	3.285'00
Id. 7.º—Corrección pública	"
Id. 8.º—Montes.	"
Id. 9.º—Cargas.	9.934'62
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	41'74
Id. 11.—Imprevistos.	318'00
Id. 12.—Resultas.	"
Total.	35.048'21

Acordada por la Comisión Permanente en sesión de 3 de Junio de 1925. El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Mateo Seguí.

Num. 1579

ALCALDIA DE SAN JOSE

Decretado el apremio de 2.º grado contra los contribuyentes morosos del Repartimiento general de Utilidades del actual ejercicio 4.º trimestre, se les avisa por medio del presente que durante ocho días a contar, desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, podrán satisfacer sus descubiertos en la Oficina de recaudación sita en la Casa Consistorial.

San José a 13 de Junio de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Carbonell.

Num. 1580

AYUNT.º DE FORMENTERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1925-26, permanecerá expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, ante el Muy Ilustre Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Estatuto y 6.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Formentera 8 de Junio de 1925.—El Alcalde, Francisco Mari.

Num. 1581

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Aprobados por la Comisión Munic.

pal Permanente los trabajos del Padrón de habitantes de este pueblo formados con arreglo a la Instrucción de 14 Noviembre próximo pasado, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante 30 días, en cuyo plazo podrán los vecinos de este pueblo presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes y fundadas.

San Juan Bautista 8 Junio de 1925.—El Alcalde, José Torres.

Num. 1587

AYUNTAMIENTO DE VILLA FRANCA DE BONAÑA

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada en 8 Abril último acordó aumentar el presupuesto de gastos 5.000 pesetas en el capítulo 1.º artículo 3.º para atender a las obligaciones concertadas con el Ayuntamiento de San Juan de una parte de segregación y agregación al de esta villa.

Villafranca de Bonaña 10 Junio 1925.—El Alcalde, Miguel Barceló.—Antonio Gomis, Secretario.

Num. 1593

AYUNTAMIENTO DE DEYA

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre y anteriores del Repartimiento de utilidades en sus dos partes Real y Personal formado para el presente ejercicio de 1924-25 estará abierta de las ocho a las diez y seis los días 29 y 30 del actual en la Recaudación sita en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Daya 15 Junio de 1925.—El Alcalde, José Salas.

Num. 1592

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en providencia de ayer dictada en los autos de ab-intestado promovidos de oficio por muerte de Mariana Font y Frau, natural de Santa Margarita, hija de Antonio y de Catalina, fallecida en esta ciudad el diez y ocho de Marzo de este año, expido el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días a deducirlo, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Palma trece de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Num. 1584

EDICTO

Hohstadt, Addy, que estuvo domiciliado en Valldemosa, casa Can Moragues, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad para declarar en causa que se instruye bajo el número veinte y siete del corriente año sobre infidelidad en la custodia de documentos contra el ex-cartero José Aydes Mateu, además se le enteró del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Palma de Mallorca catorce de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—P.º O. del Secretario.—Miguel Oliver, Oficial auxiliar.

Num. 1586

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INOA

Cédula de citación

En autos juicio declarativo de menor cuantía, que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue Miguel Arram Sampol, vecino de Binisalem, contra Bartolomé Arram Sampol, de ignorado paradero, cumpliendo providencia de fecha diez de los corrientes recaída a solicitud del

actor, se cita por segunda vez al demandado Bartolomé Arróm Sampol, para que comparezca en dicho Juzgado el día veintitrés de Junio en curso, a las diez al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones presentadas de contrario y declaradas pertinentes, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y apercibiéndole de poder ser declarado confeso en la sentencia definitiva.

Inca doce de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1588

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez Municipal del distrito de la Catedral D. Francisco Rius y Ripoll en providencia de hoy ha mandado citar a los herederos o causa-habientes del finado Don Bartolomé Frau Cañellas, propietario que fué de una finca rústica de dos cuarteradas y tres cuarterones de extensión, sita en el término de esta ciudad procedente del predio Son Orlandis d'Avall, cuyos herederos se hallan ausentes en ignorado paradero, para que el día veintiseis de los corrientes a las doce comparezcan en dicho Juzgado Sol 11-2.º, a contestar la demanda que contra ellos ha promovido D.º Concepción Cladera Jaume en reclamación de ciento ochenta y siete pesetas, cinco céntimos importe de las pensiones correspondientes a los años 1922 y 1924, ambos inclusive.

De no comparecer los demandados les parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma 1.º de Junio de 1925.—El Secretario, Celso Velasco.

Núm. 1585

SENTENCIA

En la villa de la Puebla, a trece de Mayo de mil novecientos veinte y cinco. Constituido en audiencia pública el Sr. D. Rafael Torres Cladera, Juez municipal letrado de esta villa, visto este juicio verbal Civil promovido por Don Pedro Perelló Roselló, procurador, en el concepto de apoderado de la Sociedad Monte Pío Un Sol Oór de la Puebla, contra Juan Rullán Morro y Rafael Rullán Perelló, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: que debo condenar y condeno a Juan Rullán Morro en concepto de principal obligado y a Rafael Rullán Perelló en concepto de fiador solidario a pagar dentro de tercero día a la sociedad Monte Pío Un Sol Oór de la Puebla la cantidad de setecientas treinta pesetas con los intereses vencidos y que vanzan a contar desde el seis de Abril último y los gastos de protesto del pagaré acompañado que ascienden a cuarenta y seis pesetas diez céntimos y las costas de este juicio, y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a los demandados, hoy en rebeldía. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Torres.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrado audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Barceló, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos a que haya lugar libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en la Puebla, a trece de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—Bartolomé Barceló, Secretario.—V.º B.º—El Juez, R. Torres.

Núm. 1460

D. Guillermo Janer y Servera, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Felanitx, provincia de las Baleares.

Cerámico: Que el juicio verbal, seguido en este Juzgado, a instancia de Don Pedro Masuá y Boig, soltero, mayor de edad, de esta vecindad, contra D. Antonio Socías y Canals su herederos y sucesores causa-habientes de ignorado paradero, vecino que fué de Buñola, sobre pago de pensiones de censo, ha recaído con fecha veinte y tres del actual, una sentencia, cuya parte dispo-

sitiva es como sigue:—Fallo: que debo de condenar y condena a la herencia yacente de D. Antonio Socías y Canals y subsidiariamente a los ignorados de éste, a satisfacer al actor la suma de ciento catorce pesetas setenta y cinco céntimos, importe líquido de las últimas anualidades en descubierto del censo de cinco pesetas que se reclaman en la demanda, y a las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo, que por la rebeldía del demandado, y de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como está ordenado.—Jaime Más.—Publicación. Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Guillermo Janer, Secretario.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo acordado, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal sellada y firmada en Felanitx a veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—Guillermo Janer.—V.º B.º—Más.

Núm. 1551

CONTRIBUCION RUSTICA

Ejercicio trimestral de 1924 y sucesivos Don Francisco Vefy Riutord, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que sigue contra Don Antonio Roselló Martí deudor a la Hacienda, por el concepto de territorial rústica en el término de Petra, se ha dictado con fecha 2 Junio de 1925, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho Don Antonio Roselló Martí en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de 24 de Julio de 1924 sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos de 1.º y 2.º grado y costas causadas, procedase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de la finca siguiente extinguida al efecto.

Tierra llamada «Son Burgués» y también «Ne Mayola» sita en término de Petra, de cabida de un cuartón equivalente a diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, linda por Norte con torrente; por Sur con tierras de Catalina Ana, María y Bárbara Riutord; por Este con propiedad de Isabel Bauzá y por Oeste con tierra de Jaime Roselló. Tiene un líquido imponible de cinco pesetas.

Notifíquese al deudor esta providencia en la forma dispuesta por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y no conociendo esta Recaudación el domicilio y actual paradero del expresado deudor ni persona que le represente en esta localidad se le notifica por el presente edicto, la preinserta providencia y embargo de la finca descrita.

Petra 3 de Junio de 1925.—El Recaudador, Francisco Vefy.

Núm. 1575

Don Antonio Barceló Terrés, Agente ejecutivo auxiliar del servicio recaudatorio de este partido del que es Recaudador Jefe Interino el Oficial del Cuerpo General de Administración del Estado, Don Fernando Ramírez Llamas.

Hago saber: Que en los respectivos expedientes individuales que estoy instruyendo contra contribuyentes que se relacionarán por débitos a la contribución rústica y urbana, se ha dictado con fecha seis de Junio de mil novecientos veinticinco, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho Rafael Pizá Coll y Catalina Campins Company, Francisco Coll Pizá, Antonia Morey Pons y Gaspar Roselló Rayó (a) Blau, Magdalena Guasp Campins, Gaspar, Juan, Miguel, Esperanza, Coloma y Margarita Roselló Guasp,

los consignados en primero, segundo y cuarto lugar vecinos de Alaró y la tercera de la ciudad de Inca, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de ellos, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero de Julio de 1925, y horas de las nueve y once respectivamente por lo que respecta a las fincas de los deudores continuados en primero y segundo lugar y el día dos de Julio de 1925, y horas de las nueve y once respectivo a las fincas de los deudores que se expresan en tercero y cuarto lugar, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial, BOLETIN OFICIAL de la Provincia y pregón en la villa de Alaró y ciudad de Inca.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subastas anunciadas, que estas se celebrarán en el local de la Oficina Central del Partido de Inca, calle del Borne número 12, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombre y apellidos de los deudores

Rafael Pizá Coll y Catalina Campins Company, vecinos de Consell (Alaró).
Francisco Coll Pizá, vecino de Alaró.
Antonia Morey Pons, vecina de Inca.
Gaspar Roselló Rayó (a) Blau, Magdalena Guasp Campins y otros de Alaró.

Fincas, situación y cabida

Una pieza de tierra llamada Vifiet den Puntiró sita en el lugar de Consell, (Alaró) de cabida de un cuartón o sea 17 áreas 75 centiáreas, lindante por Norte con tierra villa de D. Pedro Juan Horrach Oliver, por Sur, con tierra de Juan Bestard Bibas, por Este, con la de Ramón Campins y por Oeste, con la de herederos de Juan Campins; inscrita en el tomo 1022 del archivo libro 69 de Alaró folio 123 vuelto, finca núm. 2943, inscripción 2.º

Una casa y corral, señalada con el número 22 de la calle de Son Amengual en la villa de Alaró mide 61 metros 50 centímetros aproximadamente lindante por la derecha entrando con casa de herederos de Pedro Juan Mateu, por el fondo con huerto de D. Poncio Simonet y Don Pedro Crespi y por la izquierda con casa que antes formaba parte de la que se describe de María Casanovas y Mateu, inscrita al folio 97 del tomo 473 del Registro y 84 del Ayuntamiento de Alaró finca número 1590, inscripción 1.º

Una casa situada en la ciudad de Inca calle de comerías núm. 19 hoy Antonio Fluxá, se compone de dos vertientes plana baja, piso y corral, no consta su medida y linda por la derecha entrando con casa y corral de Jorge Corró hoy sus herederos, por la izquierda con otra y corral de Catalina Fabregas y por la espalda con terreno de herederos de Juan Figuerola; inscrita al tomo 728, libro 77 de Inca folio 227, finca 3559, inscripción 1.º

Una casa sin número sita en la villa de Alaró calle de Puig que mide 8 metros 12 centímetros de frente, 6 metros 85 centímetros en el fondo, 10 en su izquierda y ocho en su derecha aproximadamente. Linda por la derecha entrando con otra de Mateo Mercé mediante un callejón del mismo, por la izquierda con casa de Pablo Coll y por el fondo con tierras de dicho Mateo Mercé, inscrita al folio 173 vuelto del tomo 402 libro 29 de Alaró finca 1375, inscripción 3.º

Capitalización de las mismas, 180, 300, 200 y 225, cargas que gravan los inmuebles:

(a) Con un censo de dos libras cinco sueldos o sean siete pesetas cincuenta céntimos, redimible al tres por ciento y pagadero el 25 de Diciembre a favor de Doña Antonia Palou Barbarin.

(b) Con una anotación de embargo a favor de la Hacienda que causó la anotación letra B.

(a) Con el alodio a la Caballería de Son San Juan antes Jerusalem al sexto de laudemio inscrito proindiviso a favor de José, Francisca y otras Villalonga Zaforteza. Tomo 473 folio 97, finca 1590 inscripción 2.

(b) Con una anotación de embargo a favor de la Hacienda que causó la anotación letra A.

(a) Con una anotación de embargo a favor de la Hacienda que causó la anotación letra A.

(a) Con el alodio Real.

(b) Con el derecho de sacar agua de un pozo.

(c) Con un censo de cinco pesetas anuales redimible al tres por ciento constituido por Pedro Geisbert Salom.

(d) Con una anotación de embargo a favor de la Hacienda que causó la anotación letra A.

Valor para la subasta, 180, 400, 200 y 225 pesetas respectivamente.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito y se ingresará en la Caja general de Depósitos; y

7.º El adjudicatario tiene el derecho de elegir notario para que autorice la escritura de traspaso por lo que conforme a lo que dispone el artículo 103 de la vigente Instrucción, en el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta; y si se negare o no compareciere el deudor a la citación se otorgará de oficio por el Agente instructor.

Palma nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Recaudador, Auxiliar, Antonio Barceló.—V.º B.º—El Inspector de Hacienda, Recaudador Jefe Interino, Fernando Ramirez.

Núm. 1591

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 15 de este mes, ante el notario Don Pedro Alcover y Maspons, de 16 obligaciones hipotecarias serie D, que deben ser amortizadas día 1.º de Julio próximo, resultó corresponder su amortización a las que llevan los números siguientes: 31, 826, 836, 1077, 1094, 1104, 1740, 1816, 1835, 1869, 1974, 2361, 2423, 2731, 2772 y 2802.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma, 16 de Junio de 1925.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Bartolomé Fons.